

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANA JOAQUINA VASQUEZ GONZALEZ
Demandado: ALVARO LEON HURTADO CUARTAS Y OTROS
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00417-00

Con memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de los señores HERNAN ARENAS CORREA, ADOLFO GUILLERMO CADENA, EFRAIN REYES PEÑARANDA, LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL, LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO y MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO, debido al desconocimiento de una dirección física y/o electrónica en donde se pueda realizar la notificación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ordenará el emplazamiento de conformidad con los artículos 29 del C.P.T.S.S., 293 del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto se ordena que por secretaria se realicen los trámites pertinentes para la inclusión de los vinculados en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores HERNAN ARENAS CORREA, ADOLFO GUILLERMO CADENA, EFRAIN REYES PEÑARANDA, LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL, LUIS GERMAN VEGA CEDEÑO y MARIA EUGENIA RAMIREZ HURTADO. Por secretaria, realícese los trámites pertinentes para la inclusión de los mencionados en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior y vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0b13c463588d0ed8a9b24e929248a9d4824a87e3094275cb50752e303aee2**

Documento generado en 11/11/2022 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	REINEL POLANIA BONILLA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
RADICACIÓN	18-094-31-89-001-2016-00184-00

Seria del caso dar trámite a la solicitud de conciliación presentada por el apoderado judicial de la pasiva y que fuera remitida por el Despacho de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, no obstante, de la revisión en el sistema justicia siglo XXI se verificó que el presente asunto se encuentra actualmente surtiendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 08 de octubre de 2019, recurso concedido en el efecto suspensivo, situación que implica la pérdida de competencia de esta agencia judicial desde la ejecutoria del auto que concedió el recurso hasta la notificación del auto que obedezca al superior; lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 323 del C.G.P., que a su tenor literal indica:

Artículo 323.- Podrá concederse la apelación:

- 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
(...)*

Entonces, al haberse culminado el trámite en esta instancia con el pronunciamiento de la respectiva sentencia la que fue objeto de recurso y concedido en el efecto suspensivo, este juzgador no puede resolver la solicitud de conciliación presentada por carecer de competencia para ello, precisando que el despacho sólo mantiene la competencia para conocer respecto de medidas cautelares. Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 22 del C.P.T.S.S. establece que la conciliación se puede efectuar en “*cualquiera de las instancias*”, expresión que permite deducir que tanto éste Despacho como el Honorable Tribunal Superior se encuentran autorizados y/o facultados para conocer de este tipo de solicitudes, quedando supeditado al estadio procesal en que se encuentre el asunto.

En virtud de lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y con ello evitar futuras nulidades, se ordenará que por secretaria se devuelva la solicitud de conciliación al despacho de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, quien es la competente para tramitar y/o resolver la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: POR SECRETARIA devuélvase la solicitud de conciliación, elevada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, al Despacho de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd194032dbdf97b0b06d3e411dd90faf2de63a757b62dfaac4292f88f850302**

Documento generado en 11/11/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>